



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0490-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA COMERCIO Y
SERVICIOS “KUTIE KUPS”

JAZWARES, LLC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-6418)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0249-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las quince horas con cuarenta y seis minutos del veintidós de mayo de
dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal recurso de apelación interpuesto por el abogado **Mauricio José Garro Guillén**, cédula de identidad 1-0716-0872, en su condición de apoderado general de la compañía **JAZWARES, LLC**, domiciliada en 1067 Shotgun Road, Sunrise, Florida 33326, Estados Unidos de América, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 18:20:45 horas del 16 de setiembre de 2024.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El de 18 junio de 2024, el señor Mauricio José Garro Guillén, apoderado general de la empresa JAZWARES, LLC, presentó ante el Registro de la Propiedad Intelectual solicitud de inscripción del signo **KUTIE KUPS**, para proteger y distinguir en clase 28 internacional: dispensadores de juguetes, figuras de juguete, figuras de juguete colecciónables y sets de juego para figuras de juguete, peluches.

Mediante auto de prevención de forma dictado a las 11:46:27 horas del 21 de junio de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual indicó al solicitante que, con fundamento en el artículo 82 bis de la Ley de marcas y otros signos distintivos, así como la circular DRPI-01-2011, deberá aportar el poder que acredite la representación del señor Mauricio José Garro Guillén y advirtió que en caso de incumplimiento se tendrá por abandonada su gestión, según los establece el artículo 13 de la Ley citada.

Posterior a ello, conforme a escrito adicional presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 19 de agosto de 2024, el licenciado Mauricio José Garro Guillén, aporta el poder solicitado, el cual consigna como fecha de otorgamiento 17 de julio de 2024.

El Registro de la Propiedad Intelectual, en auto de las 14:49:33 horas del 21 de agosto de 2024, advierte que el poder especial aportado tiene fecha de 17 de julio de 2024, posterior a la solicitud de inscripción de la marca del 19 de junio de 2024, indicando además que a esa fecha “no tendría facultades para actuar en el presente asunto, estaríamos ante una nulidad, aclarar o presentar el poder con fecha anterior...”. Ante esto, el interesado el día 27 de agosto de



2024, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, recurso que el Registro mediante resolución de las 11:11:03 del 16 de setiembre de 2024 no admite el escrito, por ser la resolución impugnada un acto de mero trámite y no un acto final que decide de forma directa el asunto.

Posteriormente, mediante resolución final dictada a las 18:20:45 horas del 16 de setiembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la gestión y ordenó el archivo del expediente administrativo, por no haber cumplido con la prevención del 21 de junio de 2024.

Inconforme con lo resuelto, el solicitante apeló y manifestó como agravios lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el **Artículo 4 (3) (d) del Tratado sobre el Derecho de Marcas**, cuando una solicitud se presenta ante la Oficina por un representante y el poder necesario para dicho representante no se encuentra en posesión de la Oficina en el momento de recibir la solicitud. Se permite que dicho poder sea presentado en una fecha posterior a la solicitud inicial, siempre y cuando se cumpla con el plazo mínimo estipulado por la Oficina; de igual forma la **Regla 5 (1) del Reglamento del TLT** establece que, si en el momento de la recepción de la solicitud por la Oficina, la solicitud no cumple con cualquiera de los requisitos aplicables especificados en el artículo 5.1a) o 2)a), la Oficina deberá invitar al solicitante a cumplir con dichos requisitos dentro de un plazo que no será menor a un mes si el solicitante se encuentra en el territorio de



la Parte Contratante, o de dos meses si se encuentra fuera del territorio de la Parte Contratante. Esto también se aplica al poder, permitiendo una corrección posterior sin invalidar automáticamente la solicitud.

2. Los elementos probatorios aportados al expediente ratifican la encomienda profesional otorgada al representante para efectos de inscripción.
3. Por último, solicita se acepte la presentación de la solicitud dentro del plazo correspondiente, y se tenga por debidamente cumplida la prevención realizada. Aporta como prueba para mejor resolver el documento mediante se ratifica y convalida lo actuando por esta representación en interés del titular y para efectos de la debida inscripción de la marca: **KUTIE KUPS**.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS; Se tiene por probado que, al momento de presentar la solicitud de inscripción en fecha 19 de junio de 2024, el gestor Mauricio José Garro Guillén, no tenía poder para actuar a nombre de la compañía **JAZWARES, LLC.** y que el poder aportado tiene fecha de otorgamiento 17 de julio de 2024.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. LA CAPACIDAD PROCESAL. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o se sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Aunado a lo anterior, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante la autoridad registral, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercer la administración siempre que una persona actúe como apoderada de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de marcas y en el artículo 19.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para este Tribunal conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, pues de la normativa citada se derivan los principios de demostración de la capacidad en la primera gestión y de apreciación de oficio de la representación defectuosa, lo cual es parte de la competencia de este Tribunal en aras de cumplir con el rol de contralor de legalidad dado por ley.



Debe tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario. Dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos.

Para el caso que nos ocupa, la solicitud de inscripción de la marca de comercio y servicios KUTIE KUPS, fue presentada el 19 de junio de 2024 y el poder general fue otorgado el 17 de julio de 2024, casi un mes después de haberse presentado la solicitud, quedando acreditado que al momento de presentarse esa solicitud de inscripción, el abogado Mauricio José Garro Guillén no tenía poder alguno que lo facultara para actuar como apoderado de la empresa JAZWARES, LLC., por lo que el apelante no contaba con legitimación para ejercer las acciones en representación de la sociedad indicada, razón por la que su apelación no puede prosperar, procediendo su rechazo, recuérdese que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario.

Este Tribunal Registral Administrativo, mediante voto 291-2007, de las diez horas quince minutos del dieciocho de setiembre de dos mil siete, resolvió:

“Ha de tenerse presente que la legitimación procesal, es un requisito de carácter formal que debe ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9 párrafo



segundo, 16 y 82 párrafo segundo, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y artículos 4 y 22 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo No. 30233-J)" (Subrayado no corresponde al original).

En conclusión, tal como se ha indicado, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que lo faculte para intervenir en representación suya. Consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 19.2 de nuestro Código Procesal Civil, que dispone: "Los representantes deben demostrar su capacidad procesal desde su primera gestión.". Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado.

En lo que respecta a los agravios del apelante y concretamente en cuanto a lo referido sobre el Tratado sobre el Derecho de Marcas (Trademark Law Treaty) o TLT, y lo referente a los poderes, no son de recibo pues, el principio de legalidad que nos rige no está sujeto exclusivamente al TLT, sino al ordenamiento jurídico en general y las distintas normas que lo componen. Es clara la jerarquía superior del Tratado y como bien lo señaló el Registro de Propiedad Intelectual, no existe pronunciamiento de parte de la Sala Constitucional, que establezca que el artículo de la normativa civil que fundamenta esa exigencia no pueda ser aplicado en materia de marcas; por ello la ratificación no puede subsanar, como ya se ha explicado, la obligación de estar debidamente autorizado desde su primera actuación. Téngase presente que de conformidad con los artículos 4, 3) del



Tratado sobre el Derecho de Marcas y 5.1) de su reglamento, se le concedieron dos meses para la presentación del poder, con la clara indicación de que se tendría por abandonada su solicitud en caso de no cumplirse con lo prevenido.

En cuanto a la denominada prueba para mejor resolver que aporta el apelante, referida a documento, según indica de ratificación de lo actuado, debe rechazarse ya que ese documento no suple el requerimiento del poder, otorgado previo a la presentación de la solicitud.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Mauricio José Garro Guillén, en representación de la compañía **JAZWARES, LLC**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 18:20:45 horas del 16 de setiembre de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/09/2025 10:18 AM

Karen Quesada Bermúdez



Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2025 10:06 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2025 10:53 AM

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2025 10:00 AM

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2025 09:21 AM

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS

SIGNOS DISTINTIVOS

TE: REPRESENTACIÓN

TG: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: OO.42.06